

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 761/2013

C. [REDACTED]

VS.

**COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES,
S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.1694

“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en el Órgano Interno de Control en Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. el veintitrés de diciembre de dos mil trece (fojas 2 a 4 del expediente en que se actúa), y remitido a esta Dirección General el veintisiete siguiente mediante oficio signado por el Titular de dicho Órgano (foja 1 del expediente en que se actúa), el [REDACTED], por su propio derecho promovió instancia de inconformidad contra actos de **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.** derivados de la Licitación Pública Internacional Electrónica con reducción de plazos **No. LA-018TQA001-I201-2013**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA DE 13 A 14 HP Y 25 HP”**, **únicamente por lo que hace a la partida 2 del anexo técnico 1.**

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.039 de siete de enero de dos mil catorce (fojas 7 a 9 del expediente en que se actúa), se tuvo por presentado al accionante promoviendo la inconformidad de referencia, y se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado de hechos en el que acompañara la documentación relativa a la licitación controvertida e informara, entre otras cuestiones, el monto económico autorizado, el estado actual del procedimiento de licitación y los datos generales del mismo.

TERCERO. Por oficio número DC-029/2014 de trece de enero de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el catorce siguiente (fojas 12 a 14 del expediente en que se actúa), la convocante **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, a través del Jefe del Departamento de Compras, rindió informe previo en el cual señaló que el **monto económico autorizado para la partida 2 impugnada es de un mínimo de \$1'931,109.00 (Un millón novecientos treinta y un mil ciento nueve pesos 00/100 M.N.) y un máximo de \$4'827,772.50 (Cuatro Millones ochocientos veintisiete mil setecientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, y señaló que el monto mínimo económico adjudicado en el concurso de que se trata por la partida 2 impugnada fue de **\$1'208,694.96 (Un millón doscientos ocho mil seiscientos noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.)**, asimismo señaló que el licitante adjudicado fue la empresa **CABOX, S.A. DE C.V.** de la cual señaló sus datos generales.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo número 115.5.232 de dieciséis de enero de dos mil catorce (fojas 17 a 19 del expediente en que se actúa), se tuvo por rendido el informe previo y, con copia del escrito de impugnación, se ordenó correr traslado a la empresa adjudicada de la partida 2 impugnada **CABOX, S.A. DE C.V.** para que manifestara lo que a su interés conviniera en su carácter de tercero interesado.

CUARTO. Mediante oficio número DC-060/2014 de veinte de enero de dos mil catorce (fojas 20 a 25 del expediente en que se actúa), recibido en esta unidad administrativa el mismo día, el **Jefe del Departamento de Compras de COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, rindió informe circunstanciado de hechos y remitió copias autorizadas de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio impugnado, razón por la cual mediante acuerdo 115.5.289 de veintiuno de enero de dos mil catorce (foja 170 del expediente en que se actúa), se tuvo por rendido el referido informe circunstanciado de hechos y con el mismo se dio vista al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.

QUINTO. Por escrito de veintinueve de enero de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el treinta siguiente (fojas 173 a 175 del expediente en que se actúa), el ■

██████████, en representación de la empresa **CABOX, S.A. DE C.V.**, tercero interesada en el presente asunto, desahogó su derecho de audiencia realizando diversas manifestaciones en relación con la inconformidad de mérito.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo número 115.5.436 de treinta y uno de enero de dos mil catorce (fojas 198 y 199 del expediente en que se actúa), se tuvo por recibido el escrito referido y por desahogado oportunamente el derecho de audiencia otorgado a la empresa tercero interesada **CABOX, S.A. DE C.V.**, así como por reconocida la personalidad del promovente y por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEXTO. Mediante oficio **SP/100/032/14** de seis de febrero de dos mil catorce (foja 200 del expediente en que se actúa), emitido por el C. Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, se instruyó a esta Dirección General para que conociera de manera directa la inconformidad que nos ocupa; oficio que se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.515 de once de febrero de dos mil catorce (fojas 201 y 202 del expediente en que se actúa), teniendo por radicada y admitida la inconformidad de mérito.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo número 115.5.516 de doce de febrero de dos mil catorce (fojas 203 y 204 del expediente en que se actúa), se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el inconforme ██████████, la convocante **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.** y la empresa tercero interesada **CABOX, S.A. DE C.V.**; asimismo, se otorgó al inconforme y a la empresa tercero interesada un término de tres días hábiles para que formularan los alegatos correspondientes, sin que fuera ejercido este derecho por ninguna de las partes.

OCTAVO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción V, 65, fracción III, y 66 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de procedimientos de contratación realizados por las *Dependencias*, las Entidades y la Procuraduría, que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio de atracción número **SP/100/032/14** de seis de febrero de dos mil catorce (foja 200 del expediente en que se actúa), el C. Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El accionante refiere en su escrito inicial que se inconforma en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Internacional Electrónica No. LA-018TQA001-I201-2013; al respecto, el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula manifestaciones en contra del fallo de **diecinueve de diciembre de dos mil trece**, emitido en la Licitación Pública Internacional Electrónica con reducción de plazos **No. LA-018TQA001-I201-2013** únicamente por lo que hace a la **partida 2 del anexo técnico 1**, fallo que obra agregado a fojas 124 a 133 del expediente en que se actúa, y
- b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acto de presentación y apertura de proposiciones de **once de diciembre de dos mil trece** (fojas 115 a 120 del expediente en que se actúa).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo, se encuentra igualmente regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;***

[...]”

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Precisado lo anterior, si el fallo del concurso que nos ocupa, visible a fojas 124 a 133 del expediente en que se actúa, tuvo verificativo el **diecinueve de diciembre de dos mil trece**, fecha a partir de la cual, según se desprende del propio fallo, se puso a disposición en las oficinas de la convocante copia del acta correspondiente, además de estar disponible en el sistema CompraNet, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veinte al treinta de diciembre de dos mil trece**, sin contar los días **veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiocho y veintinueve del mismo mes y año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa ante el Órgano Interno de Control en **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.** el **veintitrés de diciembre de dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción correspondiente que se tiene a la vista en foja 0002 del expediente en que se actúa, es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acciona la presente por su propio derecho, de la misma forma en que participó en el concurso de mérito.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, convocó a la Licitación Pública Internacional Electrónica con reducción de plazos **No. LA-018TQA001-I201-2013**, para la **“ADQUISICIÓN DE MOTORES DE**

COMBUSTIÓN INTERNA DE 13 A 14 HP Y 25 HP” (fojas 27 a 102 del expediente en que se actúa).

2. El cuatro y cinco de diciembre de dos mil trece, tuvieron verificativo las juntas de aclaraciones del concurso de mérito (fojas 103 a 114 del expediente en que se actúa).

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el once de diciembre de dos mil trece (fojas 115 a 120 del expediente en que se actúa).

4. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida, del que se desprende que la partida 2 impugnada se adjudicó al licitante **CABOX, S.A. DE C.V.** (fojas 124 a 133 del expediente en que se actúa).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. El accionante plantea como motivo de inconformidad lo expresado en el escrito inicial (fojas 2 a 4 del expediente en que se actúa), que no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya

infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetiza el motivo de inconformidad expuesto por la accionante en cuanto a los argumentos planteados en contra del fallo, que se desprende de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de inconformidad, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la accionante, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En su escrito de inconformidad el accionante hace valer, en esencia, el motivo de disenso siguiente:

- a) Que el bien ofertado por el licitante adjudicado para la partida 2 presenta incongruencias e inconsistencias entre la ficha técnica y la oferta presentada, por lo que deberá aplicarse el

¹, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

mismo criterio utilizado para la evaluación técnica de la partida

1.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante en la evaluación de propuestas y emisión del fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación, esta Dirección General se ocupará de las manifestaciones que, como motivo de inconformidad, hace valer el accionante y que se identifica con el inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la presente, el cual a consideración de esta unidad administrativa resulta ***infundada***, en virtud de lo siguiente.

Previo al análisis de las manifestaciones del accionante, resulta pertinente precisar que el artículo 66, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que el escrito de inconformidad debe contener, entre otras cosas, los motivos de inconformidad, los cuales se integran en dos aspectos esenciales a saber:

1. Los actos que de la autoridad se considera resultan violatorios o ilegales, y
2. La lesión o agravio que le genera al inconforme dicha actuación de la autoridad, entendiéndose por tal, todo menoscabo u ofensa a la persona, física o moral, que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente.

Con referencia a lo anterior, sirve de apoyo por similitud el siguiente criterio de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO

DE BAJA CALIFORNIA SUR).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que **deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio**, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.³

³ Publicada en la página 569 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Novena Época, registro 170981.

Ahora bien, de un análisis íntegro al escrito inicial se advierte que el actor aduce como motivo de inconformidad que el bien ofertado por el licitante adjudicado para la partida 2 presenta incongruencias e inconsistencias entre la ficha técnica y la oferta presentada, por lo que debió aplicarse el mismo criterio utilizado para la evaluación técnica de la partida 1; esto es, el inconforme se duele de la adjudicación realizada de la partida 2 en favor del licitante **CABOX, S.A. DE C.V.**

En ese sentido, es evidente que el accionante sí planteó el acto que a su consideración resulta irregular, que fue precisamente la adjudicación a un licitante respecto de la cual aduce presentó inconsistencias en su propuesta, con lo que se cumple el primer requisito referido, inherente a la forma en que debe plantearse un motivo de inconformidad.

Sin embargo, el inconforme **C. FRANCISCO RANGEL HERNÁNDEZ**, se limitó a realizar dicha manifestación **sin precisar la afectación o agravio** que dicha actuación le genera; esto es, si bien señala la existencia de un acto de la convocante que a su consideración contraviene los requisitos de convocatoria, no establece la afectación que resiente por dicha actuación, lo que ciertamente le generaría un verdadero agravio o perjuicio, por lo que no se cumple con el numeral 2 señalado en el presente estudio.

Resulta pertinente observar, como referencia en lo conducente, el siguiente criterio de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen

meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.”⁴

En esa virtud, toda vez que el inconforme omitió señalar la afectación o agravio que le genera en su esfera jurídica la actuación de la convocante, que desde su perceptiva resulta irregular, pues se reitera, el inconforme solamente expuso la supuesta ilegalidad en que incurrió la convocante; además que de la lectura realizada al fallo impugnado (visible a fojas 124 a 133 del expediente en que se actúa), se observa que la propuesta del inconforme se desestimó por la convocante en virtud que omitió presentar diversos escritos solicitados en los numerales 3, 4 y 7 de convocatoria, desechamiento que fue consentido de forma tácita por el inconforme, habida cuenta que no hizo valer motivo de inconformidad alguno que se dirija a combatir las causas por las que se dejó de considerar su propuesta; aunado al hecho que, esta autoridad carece de facultades para suplir la deficiencia en los planteamientos de derecho para determinar la lesión o agravio que en su caso resiente el accionante en términos de la fracción III del artículo 73 de la Ley de la materia, cuyo contenido se asentará a continuación, se estima que las manifestaciones del accionante respecto a la incongruencia e inconsistencias entre la ficha técnica y la oferta presentada por la licitante ganadora respecto de la partida 2, resultan **infundadas** para decretar la nulidad del acto impugnado, pues suponiendo sin conceder que resultaren ciertas sus manifestaciones, se reitera, el inconforme se abstuvo de precisar cuál es la afectación o lesión que ello le irroga.

“Artículo 73. La resolución contendrá:...

[...]

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;**...”

⁴ Publicada en la página 1889 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Décima Época, Registro 2002443.

Correspondiente con lo anterior, sirve tomar en consideración el criterio de nuestros Tribunales Federales, que es del tenor siguiente:

*“**DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO NO RECURRIDO QUE LA TUVO POR NO INTERPUESTA, IMPLICA CONFORMIDAD DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. Si el quejoso no interpuso recurso de reclamación en contra del auto que tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, ello implica su conformidad con tal determinación y, en consecuencia, un consentimiento tácito del acto reclamado, por lo que si posteriormente promueve juicio de garantías en contra de los mismos actos y autoridades que señaló en la demanda que se tuvo por no interpuesta, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.**”⁵⁵*

En las relatadas condiciones, esta unidad administrativa estima que a la luz de las manifestaciones hechas valer por el inconforme, no existen elementos para decretar la nulidad del fallo impugnado de diecinueve de diciembre de dos mil trece.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales que la empresa accionante ofreció en su escrito de impugnación inicial, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las que resultaron insuficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, de

⁵⁵ Publicada en la página 1712 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Novena Época, Registro 188250

conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del nombrado Código citado con antelación.

Asimismo, se tiene que la empresa tercero interesada únicamente exhibió escritura pública mediante la cual acreditó la personalidad de su representante, medio probatorio que se desahogó por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 130 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del nombrado Código citado con antelación.

DÉCIMO. Manifestaciones de la empresa tercero interesada. Respecto a las manifestaciones que realizó la empresa tercero interesada **CABOX, S.A. DE C.V.** mediante escrito recibido en esta Dirección General el treinta de enero de dos mil catorce, a través del cual hizo valer su derecho de audiencia en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta unidad administrativa no se pronunciara, dado que la presente resolución no vulnera su esfera jurídica.

DÉCIMO PRIMERO. Pronunciamiento respecto de los alegatos. Por lo que hace a los alegatos concedidos a la parte actora y a la empresa tercero interesada, mediante proveído 115.5.516 de **doce de febrero de dos mil catorce** (fojas 203 y 204 del expediente en que

se actúa), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **trece de febrero del año en cita**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **diecisiete al diecinueve de febrero de la anualidad** en comento.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina ***infundada*** la inconformidad descrita en el resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares**, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II, 69, fracción I, inciso d), fracción II y fracción III y 71, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público notifíquese por rotulón al inconforme (de conformidad con el acuerdo número 115.5.039 de siete de enero de dos mil catorce), a la empresa tercero interesada personalmente en el domicilio señalado para tal efecto, y por

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día **veinte** del mes de **junio** de **dos mil catorce**, se notificó al inconforme, por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución de **diecinueve** de **junio** de **dos mil catorce**, dictada en el expediente No. **761/2013**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia. **CONSTE.**

EPC*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”